



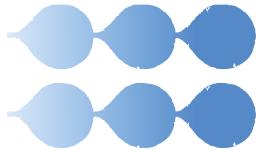
Boletín Jurisprudencial



Cuatrimestre Enero/Abril 2025



Abreviaturas



CEMS:	Sistemas de Medición Continua de Emisiones.
CES:	Centro de Engorda de Salmones.
CMN:	Consejo de Monumentos Nacionales.
DIA:	Declaración de Impacto Ambiental.
DGA:	Dirección General de Aguas.
DOM:	Dirección de Obras Municipales.
D.S.:	Decreto Supremo.
D.S.: N°25/2005 Ministerio de Agricultura:	Aprueba Reglamento de Productos Farmacéuticos de Uso Exclusivamente Veterinario.
FDC:	Formulación de Cargos.
HRSG:	Generador de Vapor de Recuperación de Calor.
ICA:	Ilustre Corte de Apelaciones.
LOSMA:	Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.
PDC:	Programa de Cumplimiento.
PPDA:	Plan de Prevención y de Descontaminación Atmosférico.
RCA:	Resolución de Calificación Ambiental.
Res. Ex.:	Resolución Exenta.
RSEIA:	Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
SAG:	Servicio Agrícola y Ganadero.
SEC:	Superintendencia de Electricidad y Combustibles
SEA:	Servicio de Evaluación Ambiental.
SEIA:	Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
SMA:	Superintendencia del Medio Ambiente
UF:	Unidad Fiscalizable.
UTA:	Unidad Tributaria Anual.



Editorial

Daniel Garcés

Jefe División de Sanción y Cumplimiento



El boletín de jurisprudencia es un proyecto de la Sección de Litigios de la Fiscalía de la Superintendencia del Medio Ambiente, que tiene por objeto sistematizar y difundir los fallos relevantes dictados por los tribunales de justicia en materia ambiental, en los casos en los que ha intervenido la Superintendencia.

Durante este período destaca la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en causa rol N°R-27-2020 (acumula a R-31-2020), caratulada "Mowi Chile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente", que rechazó las reclamaciones de la empresa Mowi Chile S.A., y la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, confirmado la sanción de 8.913,5 UTA impuesta por la SMA a la empresa Mowi Chile S.A., por el escape masivo de salmones ocurrido en el CES Punta Redonda, en julio del 2018.

La sentencia confirma los cuatro sub-hechos que componen la infracción consistente en no haber mantenido las condiciones de seguridad apropiadas ni elementos de cultivo de óptima calidad y resistencia en el CES según su RCA, cuya consecuencia fue el escape de prácticamente la totalidad de los ejemplares hacia el medio marino. Asimismo, se rechaza la defensa de la empresa relativa a un evento de fuerza mayor o caso fortuito, por no haber acreditado la existencia de alguna circunstancia excepcional e imprevista que permita explicar el evento de escape de peces. Además, el fallo confirmó la clasificación de gravísima de la infracción por haber generado daño ambiental irreparable, al tener por probada la pérdida de fauna nativa y la alteración de la cadena trófica de un ecosistema frágil como el del Seno de Reloncaví. Asimismo, confirmó la existencia de la presión de propágulos, para



el asilvestramiento y asentamiento del salmo salar como una especie exótica invasora.

La sentencia es relevante puesto que destaca el estándar de prueba prevalente para la determinación de efectos ambientales de acuerdo con estudios científicos, informe de expertos y clasificación del estado de conservación de las especies, antecedentes que dan cuenta del consenso científico en torno a la peligrosidad de las especies exóticas invasoras en la biodiversidad natural. El tribunal descarta la exigencia de un "alto grado de probabilidad" en la ponderación del daño o riesgo ocasionado, lo cual corresponde ser ponderado por la SMA en el ejercicio de sus facultades.

La sentencia representa una confirmación del estándar de motivación de la SMA en sus decisiones sancionatorias y en particular de la fundamentación científico-técnica para la determinación daño ambiental irreparable, que involucra un ejercicio jurídico y técnico de alto estándar argumentativo y probatorio.

Otro caso relevante de este periodo corresponde a la sentencia de causa rol R-42-2022, seguida ante el Tercer Tribunal Ambiental. En el caso, la SMA sancionó a 4 empresas y una persona natural, representante legal de las empresas, por la infracción de fraccionamiento del proyecto Áridos Putué, con el fin de eludir el SEIA.

La sentencia rechazó en todas sus partes las reclamaciones interpuestas por las empresas y acogió la reclamación interpuesta por la persona natural, socio principal y representante legal de las empresas.

Respecto del fraccionamiento de proyecto, la sentencia confirmó que el acto de la SMA probó la existencia de una unidad de proyecto, acciones deliberadas para defraudar el SEIA y la intención del titular destinada, en este caso, a evitar la evaluación.

La sentencia es relevante para los casos de fraccionamiento, al confirmar que el medio probatorio por excelencia respecto al elemento subjetivo del tipo, es la prueba indiciaria o circunstancial, lo que estuvo debidamente justificado por la SMA.

Adicionalmente, el fallo trata la coautoría como modalidad de ejecución y asienta criterios para el caso del fraccionamiento, señalando que no es necesario que el coautor intervenga directamente en la ejecución del hecho típico, sino que basta con que su contribución sea decisiva para la consumación del tipo infraccional; y que el grado de participación en el hecho infraccional no es relevante para efectos de determinar la autoría, sino sólo determinar el quantum de la sanción.

ÍNDICE

Corte Suprema.....	06
Cortes de Apelaciones.....	15
Tribunales Ambientales.....	19

EXCELENTE

CORTE SUPREMA





"Hidroeléctrica Roblería SpA con Superintendencia del Medio Ambiente"

[Generadora Eléctrica Roblería]

- Causa rol N°16.514-2024

Con fecha 09 de enero de 2025, la Excelentísima Corte Suprema resolvió declarar inadmisible el recurso de casación en el fondo interpuesto por Hidroeléctrica Roblería SpA, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, que rechazó la reclamación deducida, a propósito de una resolución sancionatoria dictada hacia la empresa.

En lo relevante, la empresa denunció que: (i) Se habría analizado erróneamente la aplicación del decaimiento; (ii) El Tribunal Ambiental habría aceptado una fundamentación ex post del acto administrativo para configurar la elusión, y que se habría aplicado erróneamente el Código de Aguas para dicho fin; (iii) El Tribunal Ambiental impuso el contenido discrecional del acto administrativo, respecto a la configuración de la elusión y; (iv) El Tribunal Ambiental habría extralimitado su competencia de revisión, al entregar un análisis de pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones del proyecto, en contradicción las competencias discrecionales del SEA y de la DGA, al establecer que sus pronunciamientos no son vinculantes para la SMA.

En primer lugar, con relación al decaimiento, se indicó que para resolver tal controversia se requiere revisar el procedimiento en particular, a la luz del número y entidad de los cargos formulados, pues ello determina las distintas diligencias a realizar, lo

que debe ser analizado bajo el contexto temporal en que se ha desarrollado, esto es, la pandemia. Lo anterior, pues no cualquier dilación conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino que sólo aquella que es excesiva e injustificada.

Agregó que el principio de celeridad debe tender a la Administración a terminar prontamente sus procedimientos, sin que pueda estimarse que se le ha de compelir a concluir los procesos sólo y únicamente en los plazos fijados por el legislador. Así, razonó que dicho esfuerzo no puede implicar que el incumplimiento de tales plazos transforme en fútil su esfuerzo fiscalizador; pues, de lo contrario, se habría de convenir que la fiscalización y los derechos e intereses del Estado y de los administrados habrían de ceder y quedar subordinados a la celeridad, lo cual, resulta irracional.

El resto de las alegaciones fue analizado en conjunto, en tanto todas cuestionan las facultades del tribunal para arribar a las conclusiones expresadas en el fallo en revisión respecto de la infracción de elusión, así como también el contenido concreto de tales conclusiones.

En tal sentido, indicó que los sentenciadores construyen sus conclusiones previo análisis de las disposiciones que regulan la materia, determinando el alcance de la normativa

sectorial y confrontándola con los argumentos esgrimidos por el reclamante, así como también con la prueba aportada por este, desestimándolas razonadamente, a partir de diversos argumentos que construye en base a una valoración de la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica.

Añadió que no es efectivo que los sentenciadores hayan sustituido a las autoridades en el ejercicio de sus funciones, imponiendo un supuesto contenido discrecional, como tampoco que hayan excedido sus facultades y competencias. Advirtió que el Tribunal, a partir de la revisión del contenido del procedimiento, estimó que la decisión de la SMA se ajusta a derecho y que se funda en los datos aportados por el propio titular. Por consiguiente, rechazó todo este conjunto de alegaciones.

Si bien en su conclusión estimó que lo expresado lleva a deducir que el arbitrio de nulidad debe ser desestimado, por manifiesta falta de fundamento; en lo resolutivo declaró inadmisible el recurso en cuestión. Con todo, la decisión del Tribunal Ambiental se mantuvo firme y, por tanto, ratificó la sanción impuesta por la SMA a la Hidroeléctrica Roblería, consistente en 1.174 UTA.





Con fecha 20 de enero de 2025, la Excelentísima Corte Suprema resolvió declarar inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por parte de la SMA en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, que acogió la reclamación deducida en contra de la resolución y que requirió el ingreso al SEIA del proyecto "Recuperación Ex Vertedero La Feria", de titularidad de la Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

Al respecto, razonó que la sentencia impugnada "(...) no es una sentencia definitiva, así como tampoco una interlocutoria de aquellas que

"Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda con Superintendencia del Medio Ambiente"

- [Ex Vertedero La Feria]
• Causa rol N°49.545-2024

ponen término al juicio o hacen imposible su continuación". Lo anterior, puesto que se ordena dictar "(...) una nueva resolución que cumple con lo razonado en dicho fallo, es decir, aunque se ha puesto término al reclamo que se dedujo ante el Segundo Tribunal Ambiental, la decisión emanada de este organismo jurisdiccional no pone término al procedimiento, por lo que no es una decisión que corresponda sea revisada por esta Corte Suprema".





"Bezanilla Construcciones Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente"

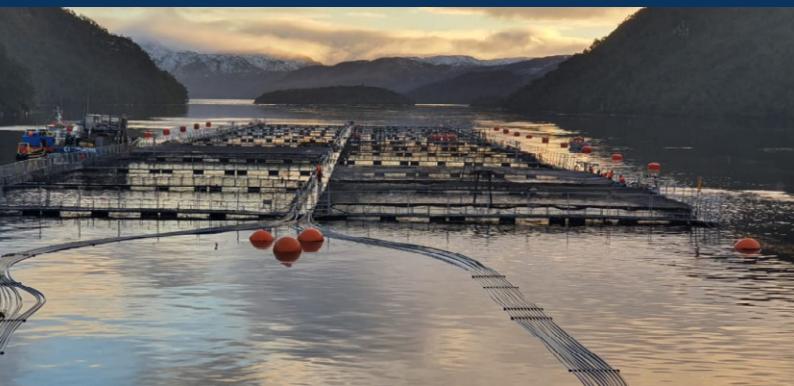
[Construcciones Bezanilla]

- Causa rol N°25.191-2024

Con fecha 06 de marzo de 2025, la Excelentísima Corte Suprema resolvió declarar inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por Bezanilla Construcciones Limitada, en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, que rechazó las reclamaciones en contra de la resolución que rechazó el PDC Refundido presentado por el titular, otorgándole un plazo de 9 días para la presentación de un nuevo escrito de descargos.

Al respecto, la Corte señaló que resulta indiscutible que la resolución reclamada, desde el punto de vista administrativo, no constituye un acto terminal, ya que no resuelve el fondo del asunto, sino que sólo ordena evacuar nuevamente los descargos, por lo que el procedimiento sancionatorio se encuentra supeditado a esta actuación por parte del sumariado.

Por consiguiente, la reclamación respecto de la cual se pronunció el fallo impugnado del Segundo Tribunal Ambiental se siguió respecto de un acto trámite, en cuanto actuación dictada dentro de la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, razón por la cual, la sentencia analizada de conformidad al artículo 26 de la Ley N°20.600 no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva, por lo que no es factible su impugnación por la vía del recurso de casación.



"Nova Austral S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente"

[CES Cockburn 14, CES Cockburn 23 y CES Aracena 10]

- Causa rol N°251.034-2023, 248.419-2023, 3.762-2024

Con fecha 13 de marzo de 2025, en causas rol N°251.034-2023, N°248.419-2023 y N°3.762-2024, la Excelentísima Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de casación en el fondo deducidos por la SMA, en contra de las sentencias dictadas por el Tercer Tribunal Ambiental, que dejaron sin efecto las revocaciones de los permisos ambientales de la empresa Nova Austral.

La Corte Suprema indicó que las sentencias dictadas por el Tribunal Ambiental no son susceptibles de recurso de casación, al no ser sentencias definitivas ni interlocutorias de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su tramitación. Agregó que, aunque se pone término a las consultas y reclamos, la decisión no pone término al procedimiento, porque se ordena la devolución de los antecedentes para efectuar un nuevo pronunciamiento.





"Sanz y otros con Ministerio de Obras Públicas, Superintendencia del Medio Ambiente y otros"

[Ruta 66 – Camino de la Fruta]

- Causa rol N°60.970-2024

Con fecha 25 de marzo de 2025, y a propósito de la interposición de un recurso de apelación, la Corte Suprema decidió confirmar la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, mediante la cual se rechazó la acción de protección deducida por un grupo de vecinos en contra del Ministerio de Obras Públicas y otros servicios, por la ejecución del proyecto "Concesión - Ruta 66 o Camino de la Fruta". En particular y en lo que dice relación con la SMA, se acusa una omisión ilegal por no haber ejercido competencias fiscalizadoras respecto de la ejecución de tronaduras durante la construcción del proyecto.

La sentencia confirma lo fallado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que estimó que el recurso se trata de un asunto no pacífico, que requiere de un proceso de discusión y prueba, y que excede al marco de la acción de protección.

La sentencia informa también que existe una institucionalidad ambiental competente para pronunciarse sobre estas materias, tanto en sede administrativa como judicial, las que, siendo franqueadas al efecto por la legislación, han sido, en los hechos, ejercidas efectivamente por las recurrentes, con el objeto de atacar las mismas conductas que se reclaman a través del recurso.

Así, lo fallado por la Corte de Apelaciones es confirmado por la Corte Suprema, realizando la Ministra Ravanelas la siguiente prevención: que el recurrente no ha logrado acreditar ser titular de un derecho indubitable que haya sido trasgredido por un acto u omisión cometido por uno o más de los recurridos, que haya amenazado, perturbado o trasgredido uno o más derechos fundamentales.



"Superintendencia del Medio Ambiente con Sepúlveda"

[Construcciones Copiapó]

- Causa rol N°45.853-2024

Con fecha 31 de marzo de 2025, la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso de queja interpuesto por la SMA en contra de los Ministros integrantes de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que dictaron la sentencia que rechazó un recurso de hecho interpuesto por la Superintendencia, en contra de la resolución de inadmisibilidad del recurso de apelación pronunciada por el Primer Tribunal Ambiental. El recurso de apelación buscaba impugnar la sentencia en una causa de ruidos, en la cual fue acogida la reclamación de la empresa por el rechazo de su PDC.

La sentencia de la Corte declaró inadmisible el recurso de queja, por considerar que la resolución que se pronuncia respecto de un recurso de hecho no puede ser catalogada como sentencia definitiva, al no poner fin a la instancia, ni tampoco como sentencia interlocutoria, al no resolver sobre un incidente ni servir de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.





**"García Jofré Luis Alejandro con
Superintendencia del Medio Ambiente"**
[Vertedero El Totoral]
• Causa rol N°49.546-2024

Con fecha 7 de abril de 2025, la Excelentísima Corte Suprema declaró inadmisible el recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, que confirmó la multa de 32 UTA por elusión al SEIA respecto del Vertedero el Totoral, ubicado en el Quisco, Región de Valparaíso. La sentencia del Tribunal Ambiental también ordenó de oficio medidas cautelares innovativas respecto al Vertedero.

La Corte consideró que no se configura la causal de casación de omisión de fundamentos de la sentencia, porque aquellas consideraciones que el recurrente denuncia como omitidas, sí existen,

sin perjuicio de su eventual disconformidad o desagrado con el resultado del razonamiento de los jueces ambientales.

Luego, y respecto a las medidas innovativas ordenadas por el Tribunal, la sentencia resolvió que basta con identificar que el artículo 24 de la Ley N° 20.600 que faculta al tribunal para actuar de oficio, atribución que, por sí misma, permite descartar el vicio alegado de extra petita.





ILUSTRÍSIMAS

CORTES DE APELACIONES



Corte de Apelaciones de La Serena



Con fecha 6 de febrero de 2025 la Corte de Apelaciones de La Serena rechazó la acción de protección interpuesta por un grupo de vecinos, en contra de Sociedad Concesionaria Hospital de La Serena S.A., la Ilustre Municipalidad de La Serena, el SEA y la SMA, asociada a la construcción del Hospital de La Serena que estaría generando ruidos molestos por el tránsito de camiones, emisiones de material particulado y disposición de escombros en lugares no autorizados. En lo que respecta a la SMA, se alegó una presunta falta de fiscalización de los impactos del proyecto, el no haber cuestionado la resolución de consulta de pertinencia emitida por el SEA en relación al proyecto y el no haber requerido el ingreso del mismo al SEIA.

"Pacheco Cerda, Pablo y otros con Servicio de Evaluación Ambiental y otros"

[Hospital La Serena]

- Causa rol N°1.841-2024

Sin perjuicio de rechazar la acción por extemporaneidad, el Tribunal señala que aparece con claridad que el debate que se propone, sobre la pertinencia de ingreso o no del proyecto al SEIA, excede con creces los márgenes de la acción de protección, existiendo una controversia al respecto que debe ser resuelta en un procedimiento, que permita analizar el fondo del asunto mediante un análisis técnico y que se ajuste a la normativa ambiental aplicable, no siendo esta la vía idónea para discernir la pertinencia debatida.

Corte de Apelaciones de Valparaíso



"Cristián López con Municipalidad de San Antonio, Superintendencia del Medio Ambiente y otros"
[Autódromo San Antonio]
• Causa rol N°5667-2024

Con fecha 13 de marzo de 2025, la Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó la acción de protección deducida en contra de la Municipalidad de San Antonio, Carabineros de Chile y la SMA, con ocasión de los ruidos molestos que estaría provocando funcionamiento del Autódromo de San Antonio.

La sentencia estimó que las autoridades recurridas no han realizado acto u omisión ilegal o arbitraria, capaz de vulnerar derechos de actor, desde que sus requerimientos han sido atendidos, efectuándose las fiscalizaciones de rigor, concluyéndose que no se configuran los ruidos molestos denunciados. Agrega que, el actor no está conforme con

las conclusiones alcanzadas luego de las fiscalizaciones de rigor, sin embargo, denuncia omisiones que no se advierten en caso alguno, por el contrario, interpeladas la instituciones, han actuado conforme a sus facultades, constatándose la inexistencia de las irregularidades en los permisos necesarios para desarrollar la actividad.





Corte de Apelaciones de La Serena



"Sociedad Pastelería El Guiordo Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente"

[Restobar El Carrete]

- Causa rol N°285-2025

Con fecha 1 de abril de 2025, la Corte de Apelaciones de La Serena rechazó el recurso de protección interpuesto en contra de la SMA. El fundamento de dicha acción de protección fue la supuesta falta de emplazamiento de la medida provisional pre procedural sobre detención total de actividades del establecimiento.

La Corte rechazó el recurso en consideración a que la materia versaba sobre un procedimiento en plena vigencia, no siendo el recurso de protección la vía idónea para la declaración de tales derechos, sino que esta constituye una acción eminentemente excepcional y de urgencia. Además, del propio texto del recurso constaba que el recurrente tenía pleno conocimiento de la medida provisional ordenada por la SMA.

Corte de Apelaciones de Santiago



"Emilfork con Superintendencia del Medio Ambiente"

[Túnel Los Sulfatos. Los Bronces]

- Causa rol N°9-2022

Con fecha 3 de abril de 2025, la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, que anuló el archivo de las denuncias ingresadas en contra de Anglo American S.A. por la ejecución de su proyecto "Túnel Los Sulfatos".

Además de confirmar la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, hizo presente que su conocimiento del recurso se debe únicamente a una orden emanada de la Corte Suprema.

Corte de Apelaciones de Valdivia



"Biomasa Salinas Waeger SpA con Superintendencia del Medio Ambiente"

[Planta Biomasa Salinas y Waeger]

- Causa rol N°11-2023

Con fecha 3 de abril de 2025, la Corte de Apelaciones de Valdivia confirmó la sentencia apelada por la SMA, en la causa R-34-2023, donde el Tercer Tribunal Ambiental resolvió acoger la reclamación presentada por la empresa Biomasa Salinas y Waeger SpA, en contra de la Res. Ex. N°4, del procedimiento sancionatorio D-155-2020. La resolución reclamada corresponde a la declaración de incumplido el PDC y reinicio del sancionatorio de ruidos. La sentencia de la ICA de Valdivia sólo confirmó la sentencia, sin agregar fundamentos nuevos.



SENTENCIAS

TRIBUNALES AMBIENTALES





"González Contreras Francisco Javier y otros con Superintendencia del Medio Ambiente"
[Pozo de extracción de áridos Baltierra]

- Causa rol N°R-426-2023

Con fecha 20 de enero de 2025, el Segundo Tribunal Ambiental resolvió acoger parcialmente la reclamación interpuesta en contra de la resolución que aprobó el PDC presentado por Inmobiliaria Baltierra S.A., en el marco del procedimiento sancionatorio rol D-244-2021, seguido en su contra por elusión al SEIA, con relación a su proyecto de extracción de áridos.

En lo relevante, observó que el descarte de los efectos en los componentes suelo y agua, realizado por la empresa y la SMA, descansa sobre un supuesto erróneo, esto es, la naturaleza de los materiales depositados en el ex pozo de extracción de áridos, durante su fase de cierre.

Lo anterior, en tanto éstos fueron clasificados como inertes, en circunstancias en que el Tribunal concluyó que los residuos eran no inertes, lo que incide en el fundamento utilizado para descartar efectos en los mencionados componentes y en las eventuales medidas o acciones que el PDC debería adoptar, ordenando un nuevo pronunciamiento en este sentido.

Sin perjuicio de lo anterior, con relación a las acciones y medidas comprometidas para los componentes aire, ruido y medio humano, confirmó el análisis realizado por la SMA.

En lo relativo a la operación del proyecto sin RCA y la necesidad de paralizar su funcionamiento, incluyendo la etapa de cierre, indicó que la paralización de un proyecto debe determinarse casuísticamente, pese a que en aquellos casos en que la actividad no cuenta con RCA, es una medida del todo pertinente. No obstante, estimó que la pertinencia de una eventual detención se encuentra en resguardo con la solicitud de elaboración de un estudio de gases combustibles, ordenada por el Tribunal en uso de sus facultades cautelares.



**"Empresa de Ferrocarriles del Estado con Superintendencia del Medio Ambiente"**

[Rancagua Express]

- Causa rol N°R-346-2022

Con fecha 11 de febrero de 2025, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por EFE en contra de la resolución de la SMA, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución, que sancionó a la empresa con una multa de 445 UTA por infracción a la norma de emisión de ruidos y por fraccionamiento. Para la resolución del caso, el Tribunal resolvió cinco controversias.

Sobre el decaimiento, el Tribunal concluye que, pese a la duración del procedimiento, el tiempo transcurrido se justifica por la complejidad y magnitud de los cargos, que requirieron analizar un gran volumen de antecedentes. Además, señala que la SMA realizó gestiones útiles y que no hubo períodos de inactividad superiores a dos años.

Por otro lado, el Tribunal rechaza la alegación de vulneración a los principios de tipicidad y coordinación. Respecto al primer punto, señala que el art. 35 letra n) de la LOSMA faculta a la SMA para sancionar la elusión al SEIA prevista en el art. 11 bis de la Ley N°19.300; y aclara que el caso se basó en elusión, no en variación de vía de ingreso, por lo que no se infringió el principio de tipicidad. Sobre el principio de coordinación, indica que el informe del SEA es necesario para evaluar la procedencia del ingreso al SEIA, pero

no para determinar la existencia de la infracción; y añade que la SMA justificó adecuadamente no acoger la opinión del SEA, debido a inconsistencias en dicho informe respecto a la evaluación ambiental y los antecedentes recabados en el procedimiento sancionatorio.

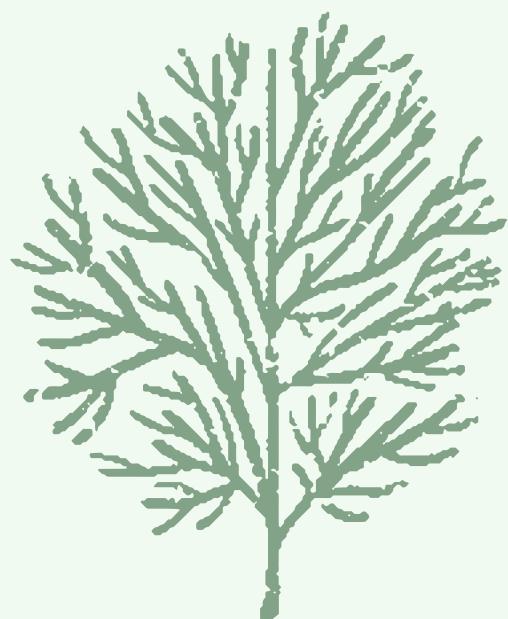
A su vez, la Corte rechaza los cuestionamientos sobre la unidad de proyecto, señalando que la SMA acreditó que los proyectos "Mejoramiento Integral" y "Seguridad y Confinamiento" de EFE constituyen uno solo, dado que comparten titularidad, tienen interrelación funcional y se ejecutaron simultáneamente. Agrega que el proyecto "Mejoramiento Integral" buscaba optimizar el servicio ferroviario entre Santiago y Rancagua, objetivo que dependía de las obras de "Seguridad y Confinamiento" para garantizar seguridad y prevenir accidentes. Así, concluye que ejecutar el primero sin el segundo carecería de sustento técnico en la optimización del transporte ferroviario.

El Tribunal también rechaza la alegación de una errónea acreditación del elemento volitivo, indicando que este solo puede probarse indirectamente y que, dada la calidad de sujeto calificado de EFE, no es razonable suponer que desconociera la necesidad de que el proyecto

"Seguridad y Confinamiento" cumpliera los objetivos y frecuencias comprometidas de "Mejoramiento Integral". En este sentido consideró ilógico suponer que EFE desconociera la necesidad de las obras de seguridad y confinamiento para operar los nuevos servicios, sus impactos en la comunidad y que su conducta impedía la correcta evaluación ambiental. Además, rechaza el argumento de que el SEA evaluó el proyecto, pues EFE reconoció reiteradamente que dichas obras no estaban incluidas en la DIA de "Mejoramiento Integral", evidenciando la intención de excluirlas de la evaluación del proyecto principal.

Sobre los cuestionamientos al subproyecto "Seguridad y Confinamiento", el Tribunal determina que la SMA es competente tanto para pronunciarse sobre el fraccionamiento de proyectos como para exigir el ingreso al SEIA como medida correctiva. Concluye que, en la especie, dicha decisión, así como la facultad de la SMA para desestimar total o parcialmente lo informado por el SEA, estaban debidamente fundamentadas.

Finalmente, en relación con los cuestionamientos sobre los efectos del literal a) y c) del artículo 11 de la Ley N°19.300, el Tribunal concluye que el impacto de ruido no fue adecuadamente considerado en la evaluación del proyecto y que la SMA fundamentó correctamente la clasificación del fraccionamiento como infracción gravísima por los efectos de los literales a) y c), relativos a impacto ambiental y alteración significativa de sistemas de vida y costumbres.



**"ENAP Refinerías S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente"**

[Refinerías Aconcagua]

- Causa rol N°R-427-2023 (acumula a R-431-2023)

Con fecha 20 de febrero de 2025, el Segundo Tribunal Ambiental resolvió conjuntamente las reclamaciones de ENAP Refinerías S.A., presentadas en contra de la resolución que aprobó la metodología para el cálculo de emisiones (R-431-2023) y en contra de la resolución sancionatoria que multó a ENAP en el sancionatorio F-085-2021, con 269 UTA (R-427-2023), por incumplimientos al Plan de Prevención y Descontaminación para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví ("PPDA CQP").

La sentencia resolvió rechazar la reclamación en contra de la resolución que aprobó la metodología de emisiones y acoger parcialmente la reclamación en contra de la resolución sancionatoria que multó a ENAP, anulando los cargos N°2 (no tener validado los CEMS para material particulado para la caldera de la cogeneradora) y N°8 (haber superado los límites de SO₂ para el año 2019). La sentencia confirmó la legalidad de los cargos N°1, N°3, y N°7.

En cuanto a la reclamación R-431-2023 sobre la aprobación de la metodología para la cuantificación de emisiones, la empresa reclamó contra la resolución que rechazó la invalidación contra la Res. N° 75/2021, resolución que a su vez aprobó la metodología para la cuantificación de

emisiones de ENAP para la UF ENAP Refinerías Aconcagua. La sentencia rechazó la reclamación porque esta fue interpuesta bajo el artículo 17 N°8 de la Ley N° 20.600, a propósito de actos que finalizan un procedimiento de invalidación y no el artículo 17 N°3 de la misma ley, que corresponde a la vía recursiva especial regulada para los actos de la SMA. El tribunal resolvió que si ENAP decidió no impugnar la Resolución Exenta N° 75/2021, mediante la interposición de la correspondiente reclamación ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, no puede luego utilizar la vía recursiva general (invalidación), so pena de estar reviviendo un plazo fijado, lo que incluye, solicitar la invalidación ante la administración y reclamar ante el Tribunal Ambiental en 30 días, por el artículo 17 N°8.

Luego y en cuanto a la reclamación R-427-2023, presentada contra la resolución sancionatoria, la sentencia resolvió, respecto del cargo N°1: "no considerar la chimenea bypass del proceso de cracking catalítico como fuente del establecimiento en la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones", confirmar el análisis de la SMA sobre el Cracking y su naturaleza de fuente emisora que produce emisiones que se conducen por dos corrientes desalida o a chimeneas, una chimenea principal y otra chimenea bypass.

El Tribunal resolvió que nadie más que la reclamante puede conocer mejor la unidad de Cracking Catalítico, las condiciones de operación y las instalaciones donde se producen las descargas al aire, esto es, las chimeneas principal y bypass. Por lo anterior, la propuesta metodológica de estimación de emisiones presentada a la SMA para su aprobación debía incluir oportunamente toda la información que caracteriza a la fuente emisora y que acompañe la metodología que mejor se ajusta para reflejar el funcionamiento de la fuente. Luego, al no estar declarada la chimenea bypass, se estaría desconociendo que esta es parte de la fuente emisora, lo que se traduce en una descripción incompleta e insuficiente de la misma, que no permite la trazabilidad de sus emisiones, o demostrar la propia afirmación de ENAP respecto a que no era necesario declarar la chimenea bypass, dado que esta no operaba.

La sentencia también confirmó la clasificación de grave, por el artículo 36 N°2 letra c) de la LOSMA, referido a la afectación negativa a metas, medidas y objetivos del PPDA CQP. Indicó que como el titular no incluyó la chimenea bypass en la propuesta metodológica presentada a la SMA, ni en su metodología de balance de masa, no es posible acoger el argumento de subestimación de emisiones que planteaba la empresa, respecto a la cantidad que emite dicha chimenea.

Luego y respecto del cargo N°2: "no tener validado el sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) para el parámetro material particulado (en la caldera de la planta cogeneradora)", el fallo concluye que el HRSG en condiciones normales no corresponde a una caldera en los términos definidos en el artículo 3º del PPDA, por no existir un proceso de combustión, sino que de aumento de eficiencia en la producción de vapor. Por otro lado, en los casos excepcionales en los que sí se comporta como caldera, se cumple con lo dispuesto en el literal b) del artículo 4º del PPDA, que exceptúa a la caldera del HRSG del cumplimiento del límite máximo de emisión de MP, lo que implica que de todas formas se encuentra exento del requerimiento de implementar un sistema de monitoreo continuo (CEMS) incluso en el caso de considerar que sí es una caldera.

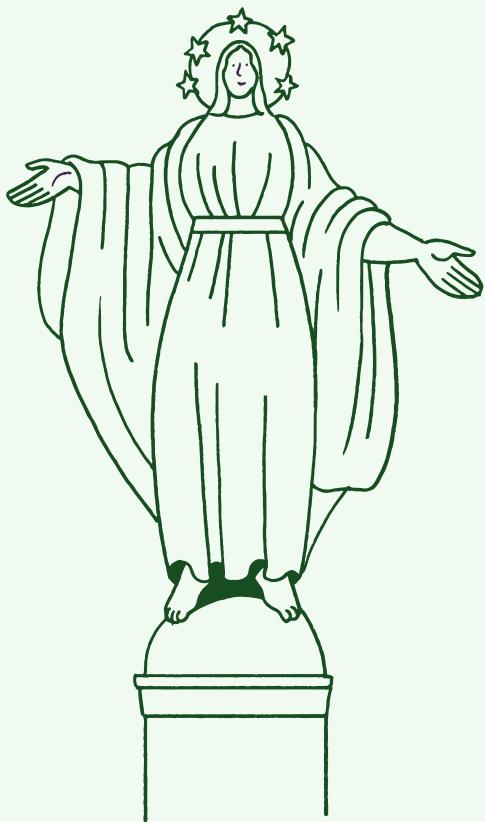
En cuanto al cargo N°8: "Haber superado el límite de emisión de SO₂ fijado en 1.145 ton/año para el año 2019", la empresa alegó una infracción al principio de irretroactividad, por cuanto se aplicó una metodología aprobada el 2021 (Res. Ex. 75/2021) para evaluar el cumplimiento de los límites del año 2019. Para resolver la controversia, el Tribunal tuvo presente que ENAP, en cumplimiento del artículo 19 del PPDA (informar anualmente cumplimiento límites de emisión), entregó a la SMA el informe 'Memoria de cálculo



de estimación de emisiones metodología año 2019', mediante la Carta N° 20, de 31 de enero de 2020 y que para ese año no se contaba aún con una metodología validada previamente por la SMA.

Además, consideró relevante que la SMA no se pronunció mediante alguna resolución respecto a la Carta N° 20 y una eventual utilización errónea de la metodología o el no cumplimiento de los requisitos del artículo 17 del PPDA. Por lo anterior, el Tribunal consideró que la aplicación de la metodología validada el 2021, para el cálculo de cumplimiento del límite de emisiones del año 2019, vulneró el artículo 52 de la Ley N° 19.880, sobre irretroactividad.

Actualmente se encuentran pendientes ante la Corte Suprema recursos de casación presentados por la empresa y la SMA.



**"Bersa Kennedy con Superintendencia del Medio Ambiente"**

[Edificio Vista Los Andes Lote C]

- Causa rol N°R-466-2024

Con fecha 13 de marzo de 2025, en causa rol N°R-466-2024, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación deducida por Bersa Kennedy S.A., en contra de la resolución que dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en causa rol N°R-278-2021, que acogió parcialmente la reclamación deducida en contra de la resolución sancionatoria impuesta a la empresa.

En síntesis, la empresa denunció que la infracción por la cual se sancionó a la empresa se encuentra prescrita; que ha operado el decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio; que la resolución carece de motivación y que no indicó los motivos de por qué no se optó por una sanción no pecuniaria; y que esta no analizó todos los fundamentos expuestos por la empresa.

En lo relevante, el Tribunal indicó que no opera la prescripción de la infracción, toda vez que el plazo para su cómputo se mantuvo interrumpido desde la formulación de cargos, no viéndose afectado por la sentencia dictada en causa rol N°R-278-2021.

Sobre el decaimiento del procedimiento administrativo, por tardar más de dos años en dictar la resolución de cumplimiento de la sentencia, resolvió que no puede ser alegada dicha figura respecto de un acto de naturaleza

jurisdiccional, pues de ser posible, el cumplimiento de las sentencias quedaría supeditado a la mayor o menor diligencia de la Administración. Con todo, llamó la atención a la SMA para que, en lo sucesivo, las nuevas resoluciones que deban dictarse como consecuencia de lo ordenado por el Tribunal consideren un período acorde con la complejidad del caso.

Sobre una eventual falta fundamentación de la resolución reclamada, el Tribunal consideró que la SMA dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, con relación a la ponderación de la intencionalidad de la empresa en la comisión de la infracción. Además, confirmó que no todas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA requieren un análisis numérico; que la SMA no está obligada a fundamentar en cada resolución las razones por las que decidió no imponer una amonestación, sobre todo, cuando de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA se desprenda su improcedencia; y que el resto de las alegaciones de la empresa no debían ser consideradas, porque ya habían sido resueltas y descartadas en causa rol N°R-278-2021.





Con fecha 22 de enero de 2025, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por la Sociedad Gastronómica China Xuan Limitada, en contra de la resolución que resolvió el procedimiento sancionatorio D-126-2021 por infracción a la norma de emisión de ruidos sancionando a la empresa con una multa de 5,1 UTA y en contra de la resolución que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria señalada.

Sobre la presunta infracción al debido proceso por falta de notificación de la FDC el tribunal resuelve acoger la alegación de la SMA sobre notificación tácita de la FDC, entendiendo que esta ha operado en la especie en tanto, de conformidad al art. 47 de la Ley N°19.880, consta que el titular interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria como primera gestión en el procedimiento, y que no alegó la falta o nulidad de la notificación de la FDC en dicha oportunidad.

En relación a la notificación de la resolución que ordenó las MP, indica que como consta en acta de notificación personal, dicha resolución fue notificada personalmente al representante legal de la empresa, por lo que desestima esta alegación, señalando que debe recordarse que, conforme al art. 3º inciso sexto de la Ley

"Sociedad Gastronómica China Xuan Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente"

[Centro de Eventos China Xuan]

- Causa rol N°R-7-2024

N°19.880, dicha acta, como acto de constancia, es un acto administrativo; y, en tal calidad, conforme al inciso final del referido artículo, goza de presunción de legalidad, resaltando que el titular no acompañó prueba en contrario.

Sobre la configuración de la infracción el Tribunal resuelve que, se encuentran acreditadas las circunstancias de la medición y su metodología conforme a la norma de emisión de ruidos a partir del Acta de Inspección y la Ficha de Medición de Ruidos, destacando que el art. 8º inciso 2º de la LOSMA, señala que los hechos constatados por los fiscalizadores de la SMA gozan de presunción de legalidad, y que el titular no ha acompañado prueba en contrario.

Sobre la correcta aplicación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA el tribunal señala que, como se ha resuelto anteriormente, respecto a la circunstancia de la letra b), esto es, cantidad de personas afectadas, el precepto en examen no exige una afectación efectiva, sino que le basta la plausibilidad de afectación pues la expresión pudo afectarse empleada por la disposición en análisis, da cuenta de posibilidad contingente o eventual de que aquella afectación pueda llegar a suceder. Finalmente agrega a mayor abundamiento que, las alegaciones sobre errada ponderación

de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, resultan excesivamente genéricas, no existiendo una explicación o justificación por parte de la reclamante, respecto de cómo, en cada una de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, la información proporcionada y valorada por la autoridad administrativa impide arribar a las conclusiones indicadas en el acto administrativo sancionador. Además, no se acompañó medio de prueba alguno con relación a estas circunstancias.

Así, releva que como se ha fallado anteriormente, el impugnante tiene que justificar las razones (fácticas y jurídicas) por las cuales se considera que el acto es contrario al ordenamiento, pues, como es obvio, no cabe la impugnación del acto sin más y esperar a que sea la Administración la que demuestre la presencia de todos y cada uno de los requisitos de validez del acto, o a que, cuando se interponga un recurso, lo haga de oficio el órgano administrativo o judicial.

En razón de todo lo señalado, rechaza la reclamación, con costas.



**"Loreto del Pilar Vásquez Salvador con Superintendencia del Medio Ambiente"**

[Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre]

- Causa rol N°R-9-2024

Con fecha 31 de enero de 2025, el Tercer Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta en contra de la resolución que resolvió aprobar el PDC presentado por Procesadora Dumestre Ltda., en el marco del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra, por infracción a la RCA que calificó ambientalmente favorable su proyecto "Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre, Canal Señoret, Puerto Natales".

La principal controversia sobre la cual se pronunció el Tribunal fue si, en la especie, a propósito de la infracción que imputó la SMA, era posible presentar un PDC que satisfaga el criterio de eficacia, con relación a la posibilidad de retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

Al respecto, indica que la interpretación de la SMA y del tercero, en cuanto a que es procedente la aprobación de un PDC con acciones referidas a una etapa distinta a aquella en que se produjo la infracción, parte de la base de que el retorno al cumplimiento sería irrelevante, pues para satisfacer dicho fin sólo sería necesario el cese de la infracción. Señala que esto provoca que los titulares no tengan mayores incentivos al cumplimiento, ya que pueden eximirse de responsabilidad, únicamente mediante el

compromiso de obligaciones ambientales relacionadas con la infracción, pero distintas a esta.

Agrega que, si bien no existe norma expresa que establezca la necesidad de que las obligaciones contraídas en un PDC correspondan a la misma etapa de ejecución del proyecto en que se produjo la infracción, lo cierto es que, en sede de análisis del criterio de eficacia, es necesario discernir si la obligación infringida está ligada o no de manera indisoluble a una etapa del proyecto, lo que se debe determinar casuísticamente.

En la especie, expresa que la obligación infringida fue el uso de rutas no autorizadas para el transporte de áridos durante la fase de construcción del proyecto; y que el PDC propuesto se enfocaba en acciones para la fase de operación de este, no abordando la infracción en sí. En dicho contexto, señala que la SMA, al aprobar el PDC, no advierte las particularidades de la obligación infringida ni su vinculación indisoluble con la etapa de construcción del proyecto; y que, al adoptar esta decisión, se desnaturaliza el propósito de este instrumento como un mecanismo para restablecer la legalidad.

De esta manera, el Tribunal determina que, en la especie, no es posible retornar al cumplimiento normativo, ya que la obligación específicamente infringida, por sus particularidades, solamente pudo ser cumplida satisfactoriamente en la etapa de construcción, que se encuentra finalizada.

Con fecha 01 de agosto de 2025, en causa rol de apelación ambiental N°1-2025, la Corte de Apelaciones de Valdivia confirmó la decisión del Tercer Tribunal Ambiental.



**"Cooke Aquaculture Chile S.A. con SMA"**

[CES Huillines 3]

- Causa rol N°R-40-2024

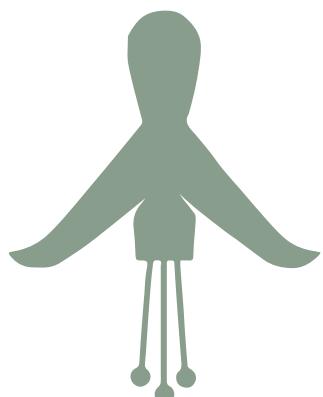
Con fecha 4 de febrero de 2025, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por la empresa Cooke en contra de las medidas provisionales procedimentales de detención parcial de funcionamiento dictadas por la SMA al CES Huillines 3, respecto al inminente tránsito y siembra de 600.000 ejemplares de salmón del Atlántico.

El Tribunal no se pronuncia respecto a la legalidad de la resolución que ordena medidas, porque las medidas no estaban vigentes y la reclamación únicamente solicitó en el petitorio que se “deje sin efecto la resolución reclamada”.

De esta forma, indica el Tribunal que “lo solicitado expresamente por el reclamante es que se deje

sin efecto una resolución que, por disposición legal, ya no está generando efectos, habiéndose producido su extinción por la llegada del plazo por el cual fue dictada. (...) Por lo expuesto, no es posible acceder a lo solicitado por el reclamante, pues la solicitud de su petitorio es dejar sin efecto la medida, la que como se indicó, ya no se encuentra vigente desde el 16 de febrero de 2025”.

La Corte Suprema declaró inadmisible, por improcedente el recurso de casación (rol N° 8.505-2025) interpuesto por Cooke Aquaculture Chile S.A. en contra de dicha sentencia.



**"Mowi Chile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente"**

[CES Punta Redonda]

- Causa rol R-27-2020 (acumula a R-31-2020)

Con fecha 6 de febrero de 2025, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó las reclamaciones de Mowi Chile S.A., y la Fundación Greepeace Pacífico Sur, confirmando la sanción de 8.913,5 UTA impuesta por la SMA a la empresa Mowi Chile S.A., por escape masivo de salmones ocurrido en julio del 2018.

El Tribunal confirma la configuración de la infracción, descarta la fuerza mayor alegada por la empresa y confirma la clasificación de gravísima por daño ambiental irreparable. La sentencia también rechazó la reclamación de Greenpeace, que controvirtió la idoneidad de una sanción de multa versus una clausura del CES.

Sobre la configuración del cargo N°1: "No se mantuvo en el Centro de cultivo Punta Redonda las condiciones de seguridad apropiadas ni elementos de cultivo de óptima calidad y resistencia según la RCA N° 2040/2001 y RCA N° 536/2011, cuya consecuencia fue el escape masivo (sic) ejemplares desde el Centro". Este cargo se componía de 4 sub hechos, los que en su totalidad fueron confirmados por la sentencia:

Sub hecho N°1: "Utilización de correntometría efectuada el año 2011 en la memoria de cálculo de fondeos para la instalación del Centro el año 2017". El Tribunal confirmó que

utilizar una correntometría del año 2011, en la memoria de cálculo del año 2017, y por lo tanto desactualizada, infringió la normativa aplicable. Además, indica que la ausencia de información es reprochable porque la empresa se encontraba en conocimiento de que se había provocado un desgaste acelerado de los materiales de fondeo. Señala que la trascendencia de los estudios que Mowi no realizó satisfactoriamente se encuentra establecida en el artículo 4 del RAMA, porque indica que estos buscan precisamente prevenir el escape o pérdida masiva de recursos en sistemas de cultivo intensivo.

Sub hecho N°2: "No considerar la totalidad de las líneas de respeto de los fondeos recomendada en la memoria de cálculo respectiva". La sentencia confirma que el RAMA establece la obligación de los CES de operar con memorias de cálculo, sin considerar la posibilidad de operar con una versión preliminar, como alegó la empresa. Además, la memoria que Mowi estimaba definitiva no estaba firmada por ningún funcionario de la empresa consultora, lo que afecta su valor probatorio. Finalmente señala que, la memoria de cálculo del centro de cultivo sí consideraba líneas de respeto y no siendo controvertido el hecho de que no se implementaron las referidas líneas, se confirma el sub hecho N°2.

Sub hecho N°3: "evidencia de desalineación de los módulos del centro". Se confirma por la sentencia que las "mantenciones" que alegó la empresa se realizaron antes del escape de peces, por lo que no corresponden simplemente a mantenciones normales de la industria, sino que a reparaciones que dan cuenta de que el Centro no se encontraba en óptimas condiciones, presentando problemas de desalineación.

Sub hecho N°4: "desgaste de los sistemas de unión, redes y líneas de fondeos". También se confirma el desgaste de los sistemas de unión, por encontrarse suficientemente acreditado por la SMA en el procedimiento administrativo, mediante las constantes reparaciones a los pasadores y pasillos.

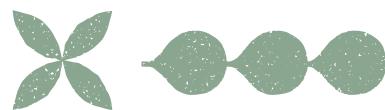
La sentencia confirma lo resuelto por la SMA en la resolución sancionatoria, que es la suma de estos cuatro sub hechos lo que ocasionó el escape masivo de salmones del año 2018.

En cuanto a la defensa de la empresa de fuerza mayor por un evento meteorológico imprevisible y excepcional, esta es rechazada. La sentencia señala que la tesis de la SMA, referida a la relación de causalidad entre los cuatro sub-hechos del Cargo N° 1 y el escape de peces resulta justificada y más plausible que la sostenida por la empresa, la que no logró acreditar en autos la existencia de una situación de caso fortuito o fuerza mayor. Esto porque Mowi no mantuvo en el CES las condiciones de seguridad apropiadas ni elementos de cultivo de óptima calidad y resistencia según la RCA N° 2040/2001 y RCA N° 536/2011, cuya consecuencia fue el escape masivo de ejemplares desde el Centro. Por otra parte, la empresa no logró acreditar la

existencia de alguna circunstancia excepcional e imprevista que configure un caso fortuito y que permita explicar el evento de escape de peces. La sentencia tuvo presente que la evidencia disponible en el procedimiento sancionatorio, arrojaba que en el lugar de emplazamiento del proyecto las condiciones meteorológicas y oceanográficas ya daban cuenta de diversos eventos anteriores al de julio de 2018, de intensidad incluso mayor, respecto de lo cual la empresa al menos debió haber tenido conocimiento y, que el CES estaba diseñado, como consta en la memoria de cálculo, para resistir los 60 nudos desde cualquier ángulo, por lo que la dirección del viento no altera la conclusión de la SMA.

Luego, y sobre la clasificación de la infracción como gravísima por daño ambiental irreparable, la sentencia no aplica para el análisis la presunción del artículo 118 quater de la LGPA, citado en la resolución sancionatoria, por ser declarado inaplicable por constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

Respecto a la alegación de Mowi, de una vulneración al derecho a defensa por la escasa descripción de efectos en la formulación de cargos, la sentencia la rechaza por considerar que el artículo 49 de la LOSMA no exige el mismo nivel de claridad y precisión de las agravantes de la infracción, como sí lo hace respecto a los hechos constitutivos. Lo anterior, es consistente con su carácter provisional e inicial. Agrega que los efectos ambientales del escape de salmones no son susceptibles de ser descritos de manera específica o concreta en la formulación de cargos, pues aquello resultaría una tarea imposible para la Administración, a pesar de



que existan vínculos respaldados por la ciencia de que aquellos efectos sí pueden generarse.

En cuanto a las hipótesis de menoscabo levantadas por la SMA en la resolución sancionatoria, el fallo no tiene por probada la hipótesis de disminución en la calidad y propiedades del mar y fondo marino por la incorporación de nutrientes: señala la sentencia que no existe suficiente sustento científico para afirmar que el ingreso de salmones al ambiente significaría un aumento de nutrientes a partir de proteínas, pues la conexión entre el alimento del salmón y la composición proteica del salmón mismo no es directa.

Tampoco tiene el fallo por probada la disminución en la calidad y propiedades del mar y fondo marino debido a la incorporación de patógenos a causa de los ejemplares que murieron luego del escape: señala la sentencia que no existe evidencia científica, en el expediente administrativo, de que dichas enfermedades se puedan transmitir a los peces nativos, ya que la resolución sancionatoria tiene referencias bibliográficas correspondientes a artículos que no tienen revisión entre pares y que no se encuentran publicados en revistas indexadas.

Por otra parte, sí tiene por probada la pérdida de fauna nativa presente en el Seno del Reloncaví a causa de la depredación por parte de los *Salmo salar* sobrevivientes, y la alteración de la cadena trófica del ecosistema: se confirma la fundamentación de SMA, realizada sobre la base de estudios científicos, el informe de expertos y la referencia a existir especies en categoría de conservación, que se distribuyen por la región de Los Lagos. Y también se tiene por probada la presión de propágulos favoreciendo su mayor

asilvestramiento y generando altas probabilidades de asentamiento del *Salmo salar* como especie invasora: la sentencia confirma los fundamentos de la SMA, teniendo a la vista los estudios científicos citados en la resolución sancionatoria, que prueban el consenso científico sobre la peligrosidad de las especies exóticas invasoras en la biodiversidad natural de los ecosistemas; el informe de expertos y la inexistencia de evidencia científica que sustente la tesis de Mowi, respecto a limitaciones genéticas para la reproducción de los salmones.

Respecto al estándar de prueba, el Tribunal considera que los elementos señalados en la resolución sancionatoria, superan el estándar de la prueba prevalente en la segunda y tercera hipótesis de afectación, ya que se trata de efectos ambientales reales y sustentados científicamente, que otorgan una explicación lógica y consistente de los hechos, la que resulta, además, más plausible que la tesis defendida por Mowi.

Luego y respecto a la significancia del daño, la sentencia señala que se encuentra acreditado en el procedimiento administrativo que el escape de peces afectó al ecosistema correspondiente a la zona del Seno de Reloncaví. Asimismo, se encuentra acreditado que la zona del Seno de Reloncaví corresponde a un ecosistema vulnerable debido a la existencia en dicha zona de 11 especies que se encuentran con categoría de "En Peligro" (EN), "Vulnerable" (VU) y "casi amenazada" (NT). El Tribunal omitió pronunciarse sobre afectación de áreas protegidas.

Sobre el riesgo y daño ambiental, señala la sentencia que, incluso en caso de que no se



hubiese probado el detrimento o menoscabo efectivo al ecosistema, resulta indudable que la liberación de más de 600.000 especies exóticas en un ambiente frágil constituye un peligro inminente y significativo al medio ambiente y que la incorporación del elemento riesgo en el concepto de daño ambiental, refuerza la convicción del Tribunal de que, en este caso, la liberación de más de 600.000 ejemplares de Salmo salar en un ecosistema especialmente frágil constituye un daño ambiental.

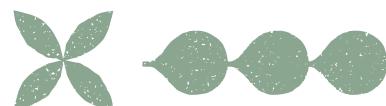
En cuanto a la irreparabilidad del daño, este también se confirma por la sentencia, al considerar que la susceptibilidad de reparación del daño se encuentra sujeta a la factibilidad de que se pueda reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño. En este sentido, tiene presente que: (i) tal como indicó la SMA, la empresa no logró acreditar la recaptura del 10% y; (ii) existe una imposibilidad fáctica de reparar los efectos del escape, porque no se puede intervenir en las alteraciones tróficas generadas.

Respecto a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, se validan las Bases metodológicas como herramienta de coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de las sanciones, y confirma que la ponderación de las circunstancias del artículo 40 es potestad discrecional de la SMA y su aplicación es materialización del principio de proporcionalidad. En cuanto a la importancia del daño causado o peligro ocasionado (letra a), se confirma la ponderación de la SMA sólo respecto a las hipótesis de menoscabo confirmadas. Se tiene presente por la sentencia el hecho de que se haya

expuesto a las personas al consumo de peces que en gran parte se encontraban dentro del periodo de carencia, es decir, dentro del periodo de tiempo que no pueden ser consumidos por las personas, de acuerdo al D.S. N° 25/2005, del Ministerio de Agricultura, lo que permite sostener razonablemente un riesgo de salud para la población. Además, indica que ni las Bases ni el artículo 40 exige un alto grado de probabilidad de riesgo para configurar esta circunstancia.

En relación al número de personas cuya salud pudo afectarse (letra b), se confirma la ponderación de la SMA por cuanto todos los valores para estimar el N° de personas eran verificables (peces escapados, peces en periodo de carencia y proporción de peces en carencia con relación al total). Señala que el cálculo se realizó con información de la fiscalización y aportada por la propia empresa, y que incluso se podría estar subestimando el número de personas afectadas.

Sobre la intencionalidad (letra d), se confirma la ponderación de la SMA, que configuró la circunstancia por ser Mowi un sujeto calificado, con años de operación de CES y actuar con dolo eventual, por cuanto estando en conocimiento del desgaste de materiales por las corrientes y el oleaje, la empresa no realizó estudios adicionales con datos actualizados respecto a las condiciones ambientales del centro, ni adoptó medidas preventivas. La sentencia confirma que la empresa no adoptó decisiones adecuadas y suficientes para evitar la ocurrencia del escape. Respecto a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), se confirmó la ponderación de la SMA, por cuanto el incumplimiento: (i) se relaciona



a medidas de la RCA; (ii) las normas que regulan el CES Punta Redonda confiaron en las gestiones del titular, posteriores a la obtención de la RCA; (iii) hubo falencias en ejecutar dicha labor, lo que significó falta de condiciones de seguridad y (iv) el incumplimiento se mantuvo desde julio del 2017 (construcción del CES) hasta el escape de julio de 2018.

Sobre la aplicación de medidas correctivas (letra i), el Tribunal confirma que la medida de desmantelamiento del CES obedeció a una MUT dictada por la SMA y no a una medida voluntaria del titular, por lo tanto, es correcto el razonamiento de la SMA de no considerar el desmantelamiento como medida correctiva.

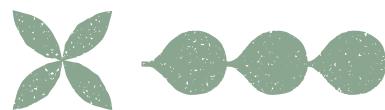
La sentencia también confirma el Cargo N°2 relativo a: "Mantener y operar instalaciones de apoyo en tierra para el cultivo de Salmones del Centro Punta Redonda, no destinada a la operación del sistema de ensilaje". La sentencia confirma su configuración. Señala que no son admisibles las alegaciones de que estas instalaciones serían "mejoras" que no implican infracción a la RCA, por cuanto no hay distinción en la RCAs, respecto al tipo de instalación que estaba permitida en tierra, debiendo el titular, por mandato del inciso final del art. 24 de la Ley N° 19.300, someterse estrictamente al contenido de las RCAs. Por todo lo anterior, la sentencia rechaza en todas sus partes la reclamación de Mowi Chile S.A. Por medio de la misma sentencia se rechazó la reclamación de Fundación Greenpeace, donde la reclamante alegó una incorrecta ponderación de la letra e) del art. 40 de la LOSMA, porque Marine Harvest (ex Mowi) ya había sido multada con anterioridad. La sentencia rechazó la alegación

y confirmó lo expuesto por la SMA, en tanto, no se acreditó la existencia de un incumplimiento previo del infractor en la unidad fiscalizable, según lo disponen las Bases Metodológicas.

Respecto a la letra h) del artículo 40 LOSMA, relativa a la existencia de una vulneración o detrimento en un área protegida producto de la infracción, se alegó que la SMA omitió su ponderación. La sentencia rechazó la alegación porque el detrimento o vulneración de áreas silvestres protegidas por el Estado fue considerado explícitamente por la SMA al realizar la ponderación de la circunstancia de la letra a) del art. 40 y fue un elemento para clasificar la gravedad de la infracción. La sentencia confirma que la omisión de la ponderación no es un vicio esencial.

Sobre la aplicación de la atenuante de cooperación eficaz, la sentencia confirma que se encuentra debidamente fundamentada en la resolución sancionatoria porque si bien, existió falta de cooperación respecto de la multiplicidad de versiones de la memoria de cálculo que fueron presentadas por la empresa, el titular sí presentó información y antecedentes útiles para el procedimiento. Sobre la ponderación de la recaptura de peces como medida correctiva, la sentencia confirma su aplicación como factor de disminución, por cuanto dicha medida no fue ordenada por la Administración, sino que fue iniciativa propia de la empresa.

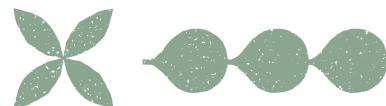
En cuanto a la proporcionalidad de la sanción de multa y no clausura, la sentencia indica que para analizar la proporcionalidad resulta fundamental examinar la motivación del acto administrativo y



que "el juez debe respetar la sanción impuesta por la Administración siempre que se encuentre suficientemente justificada y que dicha justificación se encuentre expresada en el acto administrativo sancionador".

Respecto a la alegación de falta de fundamentación respecto a por qué no se clausuró, la sentencia confirma que ni la LOMSA ni las Bases Metodológicas exigen a la SMA explicitar las razones por las cuales se descartó la aplicación de sanciones de mayor intensidad como son la clausura o la revocación de la RCA. Agrega que, a juicio del Tribunal, cuando se apliquen las sanciones más gravosas, la SMA sí debería explicar porque se desestima una sanción de menor intensidad. Sobre la falta de eficacia de una sanción de multa, el tribunal rechazó la alegación, teniendo a la vista que: (i) se descartó la contumacia del actor; (ii) el beneficio económico es de 29 UTAs y; (iii) la sanción máxima para las infracciones gravísimas es de 10.000 UTA, siendo la sanción impuesta de 8.913,5 UTA. Por lo tanto, la sanción es disuasiva e idónea.

Por lo tanto, se rechaza la reclamación de Greenpace, por cuanto el "ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la SMA, siguió las formas procedimentales establecidas por la ley, fundándolas en cada caso y no extremándose, diferenciándose en cada caso de acuerdo con su entidad y sin vulnerar individualmente y en conjunto los límites legales, con pleno apego al requerimiento de fundamentación contenido en los arts. 11 y 41 de la Ley N°19.880, de forma que mal podría estimarse que ha existido un ejercicio abusivo, arbitrario o irracional de la potestad sancionadora".



**"Crossville Fabric Chile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente"**

[Planta Crossville - Tomé]

- Causa rol N°R-23-2024

Con fecha 10 de febrero de 2025, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por Crossville Fabric Chile S.A. en contra de la Res. Ex. N°2/Rol D-084-2024 de la SMA que resolvió rechazar el PDC presentado por la empresa en el marco del procedimiento sancionatorio D-084-2024 por infracción a la norma de emisión ruidos.

En cuanto a la Acción N°1, consistente en "Instalación de paneles que contemplen aislación y absorción acústica en el domicilio del receptor", el Tribunal coincidió con la SMA al señalar que se trata de una medida evidentemente ineficaz, por cuanto no tiene por objeto disminuir las emisiones de ruido que genera la fuente. Agrega que, si bien lo expresado es suficiente para descartar la idoneidad de la medida, es dable mencionar que la configuración de la medida requeriría que la ventana del receptor se encuentre permanentemente cerrada para que se produzca mayor aislación, lo cual, es una circunstancia imposible de verificar por parte del infractor, lo que la hace improcedente.

Respecto a la Acción N°2, consistente en el "reforzamiento de ventanas retorcedoras", el Tribunal resolvió que, de los antecedentes incorporados por el mismo infractor, se deduce que la efectividad de la medida

dependía de la implementación de todas las acciones recomendadas en el Informe Técnico acompañado por el titular y no que esto se hiciera de forma parcial implementando sólo el reforzamiento de ventanas, razón por la cual, también estima que la medida resulta insuficiente.

En cuanto a la Acción consistente en la "insonorización de la sala del generador", el Tribunal indicó que no fue considerada en los fundamentos de la resolución reclamada, toda vez que no fue incluida en el PDC presentado ni tampoco su implementación fue informada a la SMA antes de resolver el rechazo del PDC, por lo que no resulta procedente emitir un pronunciamiento sobre ella.

Finalmente, en relación con el resto de las alegaciones hechas por la reclamante, asociadas a la configuración de la infracción y determinación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, el Tribunal confirma lo señalado por la SMA, en cuanto a que no es la sede procesal correspondiente para su discusión, en tanto se reclamó respecto a una resolución de PDC y el procedimiento sancionatorio continua su curso, por lo que las rechaza en todas sus partes.



"Manuel Palacios Maldonado y otros con Superintendencia del Medio Ambiente"
[Central El Campesino]
• Causa rol N°R-6-2024

Con fecha 10 de febrero de 2025, el Tercer Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por Manuel Palacios y otros, en contra de la Res. Ex. N°158, de la SMA, que rechazó su recurso de invalidación y solicitud de caducidad de la RCA N°287/2016, del Proyecto "Central El Campesino", y en contra de la Res. Ex. N°231/2022, que acreditó el inicio de ejecución del proyecto.

La sentencia resolvió que las expresiones "acciones" o "gestiones" utilizadas en la ley y RSEIA son indicadoras de ejecución, diferentes de las obras propiamente tales, por lo que los hechos inmateriales también se consideran para determinar el inicio de la ejecución de un proyecto.

Señala además que las gestiones presentadas por el titular -realizadas ante CONAF, CMN, DGA, SAG, DOM, SEC, entre otras, durante los años 2016-2021- son ininterrumpidas, sistemáticas y permanentes, y orientadas a la fase de construcción. Lo anterior, dado que la tramitación de estas autorizaciones sólo tiene sentido en tanto se orientan a obtener los permisos necesarios para iniciar las obras de construcción. En efecto, la sentencia confirma el razonamiento de la SMA, al indicar que las gestiones aseguran la disponibilidad y el acceso

del terreno; permiten edificaciones al interior; y dotan a las edificaciones de servicio básicos. También tiene presente el Tribunal que la propia RCA del proyecto indicaba que la fase de construcción estaría supeditada a los permisos sectoriales. Por ello, rechaza la alegación respecto a la ilegalidad de la acreditación del inicio de ejecución.

La reclamación también alegó que sería ilegal la otorgación de un plazo de 18 meses al titular para acreditar el inicio de obras materiales, posterior a los 5 años que dispone la ley para acreditar el inicio de la ejecución de un proyecto. La sentencia rechazó el argumento, señalando que no es posible entender que exista una ampliación del plazo de caducidad, porque la acreditación de ejecución se realizó dentro del plazo de 5 años, mediante la Res. Ex. N°231/2022; y que es lógico que la SMA fiscalice lo señalado en la RCA, asegurándose que después de la obtención de los permisos necesarios, se proceda a iniciar la construcción.

Por último, las reclamantes alegaron que la SMA habría dejado de ejercer sus facultades al no iniciar un procedimiento sancionatorio por el incumplimiento de dicho requerimiento de información. La sentencia confirmó que la SMA tiene un margen de discrecionalidad para ejercer la potestad sancionadora y que el margen de elección viene dado desde la exigencia de eficacia y eficiencia, organizando la actividad “de manera de hacer un uso socialmente óptimo de los recursos humanos y financieros”.



**"Hotel, Cafetería y Agencia de Turismo Laura Escobar EIRL con Superintendencia del Medio Ambiente"**

[Stop Over Hotel y Restobar]

- Causa rol N°R-8-2024

Con fecha 11 de febrero de 2025, se rechazó en todas sus partes la reclamación deducida en contra de la resolución que rechazó la reposición interpuesta a propósito de la resolución sancionatoria que resolvió el procedimiento administrativo rol D-127-2021, seguido en contra del titular "Hotel, Cafetería y Agencia de Turismo Laura Escobar EIRL", por infracción a la norma de emisión de ruido.

En primer lugar, con relación al argumento de la SMA, referido a que la reclamación no contiene fundamentos de hecho o de derecho que guarden relación con la resolución reclamada, sino con la resolución sancionatoria, el Tribunal razonó que consta que una de las principales alegaciones de la reclamación es el decaimiento y que este se configuró, en parte, por el excesivo plazo con que la SMA resolvió el recurso de reposición. Además, hizo presente que dicha interpretación tiende a restringir el derecho de acceso a la justicia, rechazando la alegación presentada.

Luego, con relación a la procedencia del decaimiento del procedimiento administrativo, el Tribunal hizo presente que el decaimiento fue dejado sin efecto para referirse a la imposibilidad material para continuar con el procedimiento; y que, ante una alegación genérica de la empresa, el

análisis de su aplicación se hará respecto al plazo más restrictivo para el órgano administrativo para sustanciar el procedimiento, esto es, de seis meses.

En dicho contexto, confirmó que el procedimiento inició con la formulación de cargos y terminó con la imposición de la sanción administrativa; excluyendo del cómputo del tiempo del procedimiento la etapa recursiva y, por tanto, del análisis del decaimiento. Respecto al lapso que medió entre el inicio del procedimiento y su término, el Tribunal advirtió que este tuvo una duración de casi nueve meses, y que se realizaron una serie de gestiones que favorecieron su extensión temporal, siendo improcedente calificar la tardanza como injustificada. Así las cosas, rechazó tal alegación.

Por otro lado, con relación a la determinación de la multa aplicada por la SMA, sobre la supuesta falta de fundamentación por no asignar un valor numérico a cada circunstancia del artículo 40 de la LOSMA, el Tribunal reafirmó que la SMA no tiene dicha obligación, pues aquello haría predecible el resultado sancionatorio. En específico, sobre la cooperación eficaz, irreprochable conducta anterior y capacidad económica del infractor, indicó que estas presentan una naturaleza cualitativa, cuya determinación

no obliga a realizar un cálculo numérico. Por lo anterior, se rechazó esta alegación.

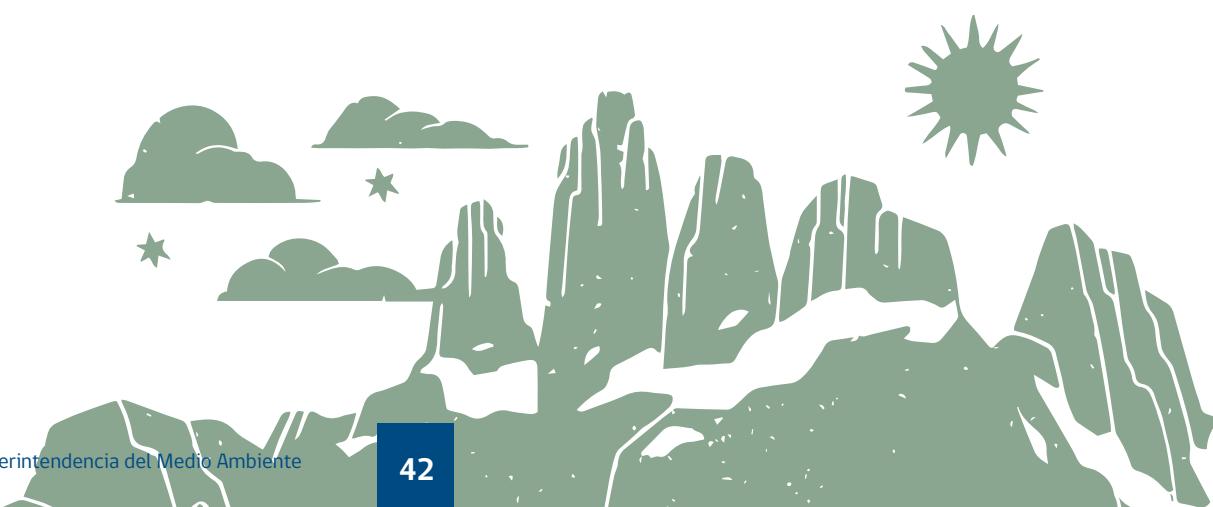
En cuanto al argumento de la empresa de arbitrariedad y falta de motivación en la ponderación del beneficio económico, el Tribunal indicó que las alegaciones resultan excesivamente genéricas, sin justificar sus afirmaciones ni acompañar medio de prueba alguno. Por este motivo, se rechazó la alegación.

Con relación a la falta de fundamentación en la determinación el riesgo para la salud de la población, el Tribunal confirmó que la superación de los límites máximos permitidos por la norma de emisión de ruidos constituye un riesgo para la salud humana, descartando la alegación de la empresa.

Con relación a la fundamentación respecto del número de personas que pudo afectarse por la infracción, confirmó la metodología utilizada por la SMA e hizo presente que la empresa se limitó a realizar una alegación genérica, sin sugerir otra metodología.

Finalmente, con relación a la alegación de non bis in ídem, el Tribunal indicó que la valoración de los hechos que hace la SMA para fundamentar su sanción responde a finalidades distintas, que en ningún caso suponen la punición múltiple del mismo hecho, pues sólo ha determinado una única sanción para la infracción identificada.

De esta forma, se confirmó la multa de 5,1 UTA impuesta a la empresa.





Con fecha 16 de abril de 2025, el Tercer Tribunal Ambiental dictó sentencia en causa rol N°R-42-2022, resolviendo las reclamaciones interpuestas en contra de la resolución que sancionó a 4 empresas y una persona natural, representante legal de las empresas, por la infracción de fraccionamiento del proyecto Áridos Putué con el fin de eludir el SEIA. La sentencia rechazó en todas sus partes las reclamaciones interpuestas por las empresas y acogió la reclamación interpuesta por Rubén Rosas Alarcón, socio principal y representante legal de las empresas.

Sobre la configuración del cargo de fraccionamiento, el Tribunal Ambiental indica que, el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 establece un tipo infraccional correspondiente a la conducta que tiene por objeto "defraudar el normal funcionamiento del SEIA, lo que se logra mediante la fragmentación, división o exclusión de ciertas partes, obras u acciones pertenecientes a un mismo proyecto, con el propósito de aparentar que son dos o más unidades operativas independientes, provocando la alteración o manipulación del análisis y la evaluación de los impactos ambientales, debido a que, con ello, se varía el instrumento de evaluación o se elude la obligación de sometimiento al SEIA".

"Constructora Donimo Limitada y otros con Superintendencia del Medio Ambiente"

[Áridos Putué]

- Causa rol N°R-42-2022 (acumula a R-43-2022 y R-66-2022)

Además, señala que el fraccionamiento requiere probar la concurrencia de tres elementos copulativos, que en este caso se cumplen: elemento objetivo, subjetivo y finalista.

Respecto al elemento objetivo, esto es, que el proponente fragmente divida o segmente una misma unidad operativa en dos o más proyectos o actividades, o bien separe o excluya alguna de sus partes, obras o acciones, el Tribunal Ambiental indica que existe una unidad de proyecto, validando lo resuelto por la SMA, respecto a la existencia de (i) una continuidad extractiva en el tiempo, (ii) la cercanía y contigüidad de los lotes intervenidos y (iii) la interdependencia funcional. Esta última se encuentra probada por la existencia de una labor propiamente extractiva de material desde distintos lotes del predio, los que son posteriormente conducidos a lotes destinados netamente al procesamiento y tratamiento del material mediante chancadoras.

En base a lo anterior, concluye que existen antecedentes suficientes que permiten establecer que el proyecto ha operado como una única unidad extractiva dedicada a la extracción y al procesamiento de áridos, lo cual, permite configurar el elemento objetivo del

tipo. Ello, se ve reforzado por el hecho de que las personas jurídicas son representadas por la misma persona, es decir, por don Rubén Rosas Alarcón y que las consultas de pertinencia y las DIAs fueron ingresadas por distintas sociedades (4 en total), todas bajo la representación del Sr. Rosas, quien detenta la administración y uso de la razón social de estas sociedades.

Respecto al elemento subjetivo, consistente en el deber de dar cuenta de un saber y querer fraccionar un proyecto o actividad a través de acciones deliberadas y planificadas que se encaminen a engañar o defraudar al sistema, el Tribunal Ambiental releva que el medio probatorio por excelencia es la prueba indiciaria o circunstancial. Indica la sentencia que los antecedentes del procedimiento dan cuenta de una suficiente justificación del elemento subjetivo por parte de la SMA, ya que el obrar intencionado o planificado por parte de las empresas se puede advertir de la secuencia de eventos extractivos realizadas de forma sucesiva en el tiempo y de forma planificada en un mismo continuo espacial y las diversas presentaciones ante el SEA, realizadas por distintas razones sociales -vinculadas por un mismo representante legal-, permiten acreditar que existió una instrumentalización del ordenamiento jurídico, con el objeto de obtener un provecho a su favor, evitando la configuración de la causal de ingreso obligatoria al SEIA.

Respecto al elemento finalista, que implica que la conducta desplegada devele la finalidad de evitar la evaluación ambiental o variar la vía de ingreso al SEIA, indica la sentencia que, incluso en los cálculos más conservadores se obtiene que la conducta desplegada por los autores es idónea para superar los umbrales

establecidos en el art. 3 letra i.5.1) del RSEIA, tanto en la cantidad total de material extraída durante la vida útil del Proyecto ($>100.000\text{ m}^3$) o por el total de superficie intervenida ($> 5\text{ ha}$). Sobre la coautoría del tipo infraccional, las empresas alegaron que la SMA sancionó a todas las empresas que tienen algún vínculo con el predio María Luisa, incluyendo algunas que no han realizado actividades extractivas ni tienen relación con los hechos imputados.

El Tribunal Ambiental indicó que la infracción de fraccionamiento corresponde a un tipo complejo, que se compone de varios supuestos de hecho para su configuración y, por tanto, la coautoría podrá ser definida como la ejecución –incluso sucesiva– de una parte, cualquiera del tipo infraccional. Habrá coautoría cuando los distintos intervenientes contribuyan funcionalmente a la realización de un hecho común que satisfaga en todos sus extremos el tipo. Por ello, no es necesario que el coautor intervenga directamente en la ejecución del hecho típico, sino que basta con que su contribución sea decisiva para la consumación del tipo infraccional y el grado de participación en el hecho infraccional no es relevante para efectos de determinar la autoría, sino sólo determinar el quantum de la sanción.

En el presente caso, algunas empresas contribuyeron presentando consultas de pertinencia, haciendo parecer que las actividades extractivas eran unidades separadas para evitar la configuración de la causal de ingreso obligatoria al SEIA, otras trajeron áridos y otra presentó una DIA de regularización, pero como un proyecto nuevo.

La sentencia acoge la reclamación interpuesta por Rubén Rosas, debido a que no existen

antecedentes que evidencien su participación directa, como persona natural, sea extrayendo áridos o efectuando presentaciones ante la autoridad administrativa que tiendan a contribuir funcionalmente a la realización o configuración del ilícito. Aun cuando sea representante legal de algunas de las sociedades infractoras, sus actuaciones se reputan expresión de la voluntad del órgano, y no de quién lo representa, por lo que, en su calidad de representante legal, no es responsable por los hechos infraccionales cometidos por tales sociedades.

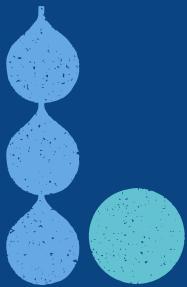
Además, sostiene el tribunal que la coautoría de las empresas se encuentra correctamente configurada por la SMA dado que los distintos intervenientes, mediante sus distintas actuaciones, a sabiendas, contribuyeron funcionalmente a la realización del hecho común, satisfaciendo todos los extremos del tipo infraccional.

Sobre la infracción al principio *non bis in ídem*, las reclamantes alegaron que fueron objeto de una doble sanción: una multa pecuniaria y el requerimiento de ingreso al SEIA. Indica el fallo que la potestad de requerir el ingreso al SEIA, no constituye una facultad sancionadora de la SMA, sino que es "un instrumento coadyuvante a la fiscalización ambiental, que ayuda a obtener el cumplimiento normativo".

Sobre el rechazo erróneo e ilegal del PDC, la sentencia indica que las alegaciones resultan manifiestamente extemporáneas, por lo que son rechazadas.

Actualmente se encuentran pendientes ante la Corte Suprema recursos de casación presentados por la empresa.





portal.sma.gob.cl

